



REPOSITORIO DE JURISPRUDENCIA

CORPORACIÓN DE ASISTENCIA JUDICIAL R.M.

DEPARTAMENTO DE ESTUDIOS

Descriptor

Procedimiento Monitorio. Obligación de indicar en el fallo de un procedimiento monitorio, la justificación sucinta de la decisión jurisdiccional, conforme la apreciación de los hechos según reglas de la sana crítica, de acuerdo al artículo 456 del Código del Trabajo.

N° Repos.: 13

Corte de Apelaciones de Iquique	: Rol 69-2010
Fecha	: 06/10/2010
Juzgado del Trabajo de Iquique	: Rit I-15-2010
Caratulad	: "Brinks Chile S.A. con Inspección Provincial del Trabajo de Iquique"
Recurso	: Nulidad
Resultado	: Acogido

Doctrina

Si bien el procedimiento monitorio contiene exigencias disminuidas que el legislador le ha impuesto al juez en la dictación del fallo, reduciendo la carga de fundamentación, ello no lo libera de lo esencial; administrar justicia, lo que se traduce en apreciar los hechos conforme a las reglas de la sana crítica e indicar en forma razonada y razonable, las justificaciones de su decisión, aún cuando sea en forma sucinta.

De esta forma, el no incluir ninguna referencia o indicación del raciocinio por el cual se llegó a la decisión, vulnera el principio rector de probanza laboral –las reglas de la sana crítica- contenido en el artículo 456 del Código del Trabajo, lo que configura la causal de nulidad contenida en el artículo 478 letra b) del Código.

IQUIQUE, seis de octubre de dos mil diez.

VISTO Y OÍDO:

La interposición del recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva dictada el cinco de agosto último, por el juez, Sr. Francisco Vargas Vera, en causa RUC 1040033800-6, RIT I-15-2010, que rechaza la reclamación deducida por Brinks Chile S.A., en contra de la Inspección Provincial del Trabajo de Iquique, manteniendo las resoluciones de multas, aunque reduciendo sus montos, recurso presentado por el abogado, Sr. Christian Barrera Perret.

TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: El abogado Sr. Barrera deduce recurso de nulidad en contra del fallo de primer grado por las causales del Código del Trabajo, subsidiarias unas de otras, contempladas en el artículo 478 letra b), infracción manifiesta de las normas sobre apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica; letra e), en relación con los artículos 501 y 459, números 4 y 5, omisión del análisis de toda la prueba rendida, los hechos que estime probados, el razonamiento que conduce a esta estimación, y, de los preceptos constitucionales, legales o los contenidos en tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, las consideraciones jurídicas y los principios de derecho o de equidad en que el fallo se funda.

Explica, respecto de la primera causal, que el Sr. juez desecha su reclamación deducida contra las multas que le fueron aplicadas por no cotizar íntegramente sobre los aguinaldos de Fiestas Patrias y Navidad de septiembre y diciembre de 2009 ni las cotizaciones previsionales del seguro de cesantía, pese a que la fiscalizadora incurrió en un error porque observó en las liquidaciones de sueldo de los trabajadores, apareciendo en el rubro de aguinaldos, considerados en los haberes afectos y en la sección descuentos, una suma idéntica, es decir, en las cantidades afectas al pago de las cotizaciones previsionales y de salud, se anotaron las mismas cantidades brutas y líquidas, en circunstancias que lo ocurrido fue que se pactaron los montos y se pagaron, sobre ellos se canceló la imposición correspondiente, lo que se desprende de un simple cálculo matemático al cotejar las liquidaciones, y luego, como el dinero ya había sido entregado con antelación, se dedujo, lo que no significa que por ser montos idénticos hubiere debido cotizar sobre una suma mayor a la acordada entregar por aguinaldos, y, lo propio ocurre con la multa correspondiente al seguro de cesantía.

Por ello, dice, el sentenciador debió haber concluido, aplicando las reglas de la sana crítica, que si en la práctica las empresas realizaran los descuentos previsionales en forma inmediata al pago líquido anticipado de los aguinaldos, como quiere la reclamada, irremediablemente las empresas tendrían que realizar dos liquidaciones en dichos meses, o, alterar la costumbre de pagar los aguinaldos antes de las fiestas, añadiendo que aportó copias autorizadas de las liquidaciones de sueldo firmadas por los trabajadores involucrados en la fiscalización, certificado de pago de cotizaciones previsionales, sin embargo el fallador omitió realizar cálculos para esclarecer los hechos controvertidos.

Agrega que a la Inspección le correspondía probar los fundamentos de la infracción y consecuente multa, y sólo adjuntó informe de la fiscalizadora y liquidaciones de sueldo, estimando que el sr. Juez otorgó demasiado peso a la presunción de veracidad de que goza el fiscalizador, siendo que ella no se extiende a las conclusiones, ya que se deducen de apreciaciones subjetivas, debiendo limitarse a la constatación de hechos objetivos y concretos que revelen incumplimiento manifiesto de las disposiciones laborales.

En cuanto a la segunda causal, dice que el juzgador no realiza cálculos contables, no expresa razones jurídicas, simplemente lógicas, científicas o técnicas en cuya virtud asigna valor o desestima pruebas, no considera los certificados de pago de cotizaciones previsionales, agregando que en el considerando quinto sólo señala que "se analizaron los instrumentos acompañados, pero el análisis es insuficiente si no señala sus fundamentos, y, que resulta curioso que no ponderara el Informe de Fiscalización acompañado por la Inspección, que señala que las multas administrativas números 7813- 10- 029-1 y 2, se imponen por "no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales y "no declarar oportunamente las cotizaciones previsionales del seguro de desempleo respectivamente.

Finalmente, respecto de la tercera causal sostiene argumentos similares, añadiendo que se infringieron las normas citadas porque no existe ningún tipo de precepto o principio legal, que ordene la redacción de las liquidaciones de sueldo en la forma que caprichosamente quiere que se confeccionen la Inspección del Trabajo, sólo las disposiciones contenidas en la Ley 19.728 y el Decreto Ley 3.500, que se han cumplido cabalmente, solicitando en definitiva que se acoja el recurso, se anule la sentencia y se dicte otra de reemplazo que haga lugar a su petición, con costas.

SEGUNDO: La parte recurrente reiteró los argumentos del recurso en la respectiva audiencia y su contraparte los desestimó.

TERCERO: Para resolver entonces se volverá la vista, como siempre, al significado y efecto de la nulidad, dado que, en tanto sanción, sólo procede ante la existencia de perjuicios ocasionados al litigante que no los ha provocado, siempre que no haya otra posibilidad de remediarlos, regla esencial y universal en el derecho y presente también en el artículo 478, inciso tercero del Código del ramo.

Conviene además repetir que el artículo 456 del Código del Trabajo consagra el principio rector en materia de prueba, que se enlaza o liga al conjunto de reglas del correcto entendimiento humano, contingentes y variables con relación al tiempo y al lugar, estables y permanentes en razón de los principios en que debe apoyarse, pudiendo extraerse de todo ello tres elementos principales o básicos, lógica, experiencia y conocimientos científicos, constituyendo éstas las bases de un correcto razonamiento.

Y finalmente, que tratándose el presente de un procedimiento monitorio, es decir, simplificado por su cuantía, que responde a la idea de obtener sentencia en breve plazo, basta que el juez explique por qué adopta su decisión, para ajustarse a las exigencias de un procedimiento racional y justo.

CUARTO: Es justamente en la parte final de la reflexión precedente donde radica el meollo del asunto en lo que se relaciona con la actividad de esta Corte, simplemente porque, a pesar de las exigencias disminuidas que el legislador estimó para este tipo de juicios, reduciendo la carga, por así decirlo, del sentenciador, éste jamás podrá verse liberado de la fundamental, administrar justicia, traducida en la especie en la apreciación de los hechos conforme a las reglas de la sana crítica e indicar, en forma razonada y razonable las justificaciones de su decisión, aunque sí sucintamente.

QUINTO: Pues bien, ello no ocurrió así, como se explicará. Diciéndose desde ya que no existió discusión acerca de la cantidad de trabajadores que se hubieren visto perjudicados, del pago anticipado de los aguinaldos, de la cantidad pagada y descontada por dicho anticipo, ni de la cancelación oportuna de cotizaciones previsionales de los mismos, debe colegirse que el debate quedó acotado, según las partes explicaron latamente (como también ocurrió en estrados), en el momento que la fiscalizadora entiende que, como en el rubro haberes brutos, se consignó una determinada cantidad por aguinaldos y en el de descuentos se rebajó idéntica cantidad por el pago anticipado, debía entenderse que aquellos eran mayores, existiendo una diferencia impaga de cotizaciones.

SEXTO: Ahora bien, de los sucesivos registros de audio que obran en el sistema consta que la parte demandada, al contestar, luego de explicar los fundamentos teóricos de las multas, dice que no se pagaron íntegramente las cotizaciones a los trabajadores porque en los haberes figuran aguinaldos brutos iguales a los aguinaldos líquidos, lo que hace suponer que los primeros debieron ser mayores, provocándose la disconformidad que también afectó la cotización del seguro de cesantía; las partes no adjuntaron las Resoluciones de multa, sólo aquella que se pronuncia sobre la reconsideración; ésta sólo se menciona, no se dio lectura resumida; el sr. Juez aparece dubitativo en la forma de consultar a las partes cuál sería a juicio de ellas el problema, en alguna sección dice incluso "para entender", y también desliza que no revisará todos los documentos por el tiempo que tomaría y el tipo de procedimiento, no indica que efectuará cálculos matemáticos para determinar si las sumas cotizadas son coincidentes con el porcentaje pagado, su sentencia no los contiene ni tampoco asevera que los efectuó.

SÉPTIMO: Entonces cabe preguntarse, si de interpretación de la forma de pago de las cotizaciones se trataba, ¿porqué no podría entenderse que el empleador quiso simplemente pagar por aguinaldo el monto bruto?, o, ¿porqué suponer, sin explicación alguna, ni siquiera las contenidas en las Resoluciones que imponen las multas, porque no se acompañaron, que el monto del aguinaldo debió ser mayor?

Las aseveraciones precedentemente anotadas enlazadas con las reflexiones cuarta, quinta y sexta, dan cuenta que el Sr. Juez infringió el principio rector en materia de probanza laboral, sana crítica, desde que, sin indicar ni en el audio ni el fallo transcrito, ni siquiera mínimamente, el raciocinio que lo condujo a la conclusión de entender insatisfechas parcialmente las cotizaciones de los trabajadores, meditaciones de las que lógicamente no está liberado en este tipo de procedimiento monitorio, lo contrario sería entender que en él no existe régimen de valoración de probanzas ni proceso de análisis de las mismas, concluye desestimando la demanda.

OCTAVO: En consecuencia, apareciendo evidente el defecto constitutivo del vicio de nulidad del artículo 478 letra b) del Código del Trabajo, se invalidará la sentencia, dictándose enseguida la de reemplazo, siendo innecesario pronunciarse sobre las causales subsidiarias.

Y visto además lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE el recurso de nulidad deducido por el abogado Sr. Christian Barrera Perret, en contra de la sentencia dictada por el juez del Juzgado de Letras del Trabajo, Sr. Francisco Vargas Vera, el cinco de agosto, en la carpeta ya individualizada, la que en consecuencia se invalida, reemplazándose por la que a continuación se dicta.

Regístrese, notifíquese e incorpórese en la carpeta virtual. Redacción de la Ministro Sra. Mónica Olivares Ojeda.

Pronunciada por los Ministros Titulares Sra. MÓNICA OLIVARES OJEDA, Sr. ERICO GATICA MUÑOZ y Sr. PEDRO GÚIZA GUTIÉRREZ. Autoriza doña MARÍA FERNANDA GAZMURI VILLALOBOS, Secretaria Titular.

ROL IC. 69-2010.

IQUIQUE, seis de octubre de dos mil diez. VISTO Y OIDO:

De la sentencia anulada, se reproducen todos sus fundamentos, a excepción de su considerando quinto. Y TENIENDO ADEMÁS PRESENTE:

PRIMERO: De los fundamentos mantenidos del fallo anulado, del recurso de nulidad y su sentencia, se deduce que la contienda recae sobre la opinión de la fiscalizadora en cuanto entiende que, como en el rubro haberes brutos, se consignó una determinada cantidad por aguinaldos y en el de descuentos se rebajó idéntica cantidad por el pago anticipado, debía creerse que aquellos eran mayores, existiendo una diferencia impaga de cotizaciones.

SEGUNDO: Entonces, como se anotara, de todos los registros de audio que obran en el sistema consta que la parte reclamada, al contestar, luego de explicar los fundamentos teóricos de las multas, dice que no se pagaron íntegramente las cotizaciones a los trabajadores porque lo que hay es un aguinaldo bruto igual a un aguinaldo líquido, lo que hace suponer que aquel debió ser mayor, provocándose una diferencia que también afectó la cotización del seguro de cesantía; las partes no adjuntaron las Resoluciones de multa, sólo aquella que se pronuncia sobre la reconsideración; ésta sólo se menciona, no se dio lectura resumida; el sr. Juez aparece dubitativo en la forma de consultar a las partes cuál sería a juicio de ellas el problema, en alguna sección dice incluso "para entender , y también desliza que no revisará todos los documentos por el tiempo que tomaría y el tipo de procedimiento, no indica que efectuará cálculos matemáticos para determinar si las sumas cotizadas son coincidentes con el porcentaje pagado, y, en su sentencia tampoco lo dice.

TERCERO: De lo anterior se deduce que, existiendo antecedentes bastantes en el sistema (liquidaciones) para entender, mediante una simple operación matemática, que el pago de cotizaciones se ajustó al monto acordado por aguinaldos, y, por el contrario, en la tarea de razonar sobre la discusión no es posible que el intérprete, en este caso, el juzgador, pueda o deba adivinar o suponer, sin fundamento alguno lo contrario, menos cuando no se hace cargo de la Resolución 240, ni echa de menos aquellas que le sirven de basamento, ni lo puede hacer esta Corte, por constar en la certificación dispuesta como medida para mejor acierto del fallo que el tribunal no digitaliza las probanzas, forzoso resulta acoger la reclamación en la forma que se dirá en lo resolutivo.



LABORAL

Procedimiento Monitorio

Y visto además lo dispuesto en el artículo 482 del Código del Trabajo, SE ACOGE la reclamación deducida por Brinks Chile S.A., en contra de la Inspección Provincial del Trabajo, respecto de su Resolución 240 que no admite la reconsideración de las multas por pago imperfecto de cotizaciones previsionales y de seguro de cesantía, dejándose sin efecto las Resoluciones multa 7813 10 029 1 y 2, sin costas, por haber tenido motivo plausible para litigar el órgano administrativo.

Regístrese, notifíquese e incorpórese a la carpeta virtual.

Redacción del fallo de nulidad y de la sentencia de reemplazo de la Ministro Sra. Mónica Olivares Ojeda. Pronunciada por los Ministros Titulares Sra. MÓNICA OLIVARES OJEDA, Sr. ERICO GATICA MUÑOZ y Sr. PEDRO GÜIZA GUTIÉRREZ. Autoriza doña MARÍA FERNANDA GAZMURI VILLALOBOS, Secretaria Titular.

ROL IC. 69-2010.